

**Ejecutivo singular**

**Radicado N° 54-001-4003-010-2010-00148-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)**

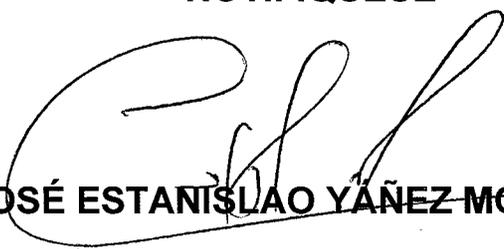
Sería del caso proceder a aceptar la sustitución de poder realizada por el abogado JUAN ALBERTO CACERES CANO, al doctor MILTON BAUTISTA RODRIGUEZ, si no se observara que el último profesional del derecho citado es endosatario en procuración de la parte ejecutante, por tanto es éste quién está facultado para representar dentro de éste radicado a la parte ejecutante; así las cosas no se accede a lo solicitado.

En atención al escrito de sustitución de poder, obrante al folio 89, téngase a la abogada FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA como apoderada judicial sustituta de la parte ejecutante, en los términos del poder de sustitución conferido.

Respecto a lo peticionado por la apoderada judicial sustituta de la parte ejecutante en su escrito, obrante al folio 90, el despacho ha procedido de conformidad en el párrafo anterior.

**NOTIFÍQUESE**

**El Juez**

  
**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL**  
Se Notificó hoy el auto por por anotación

Cúcuta, 11 MAR 2020

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, \_\_\_\_\_



**Ejecutivo hipotecario**

**Radicado N° 54-001-4003-009-2013-00605-00**

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

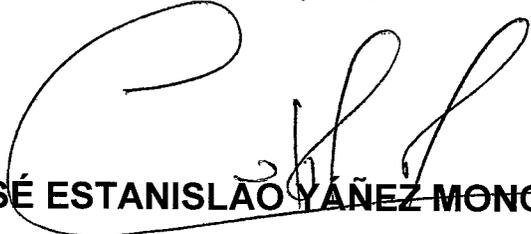
Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

Sería del caso proceder a fijar fecha y hora para la diligencia de remate respecto del bien inmueble objeto de acción, como lo peticona de manera reiterada la mandataria judicial ejecutante (fls 257 a 260), si no se observará por parte del despacho que el avalúo catastral, obrante al folio 212, es obsoleto, ya que el mismo data de fecha junio 17 de 2015; en consecuencia se ordena a secretaría para que de manera inmediata emita oficio con destino al IGAC para que se allegue a éste despacho avalúo catastral reciente respecto del bien inmueble objeto de acción; la anterior decisión con el ánimo de ser garantistas con las partes.  
**Oficiese**

**Una vez, se cumpla con lo anterior, pásese por secretaría el presente proceso con inmediatez al despacho; y así mismo requiérase a secretaría para que informe por escrito porque motivo no le dio trámite a las solicitudes impetradas por la apoderada judicial ejecutante con respecto a fijar fecha y hora para la diligencia de remate, causándose con la mora un perjuicio a las partes y a la misma administración de justicia. Oficiese**

**NOTIFÍQUESE.**

El juez,

  
**JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.**

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL**  
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 11 MAR 2020

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, \_\_\_\_\_



**Verbal restitución de bien inmueble arrendado  
Radicado N° 54-001-4053-010-2015-00725-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

En atención al escrito contentivo de poder obrante al folio 117, sería del caso proceder de conformidad, si no se observara que debo declararme impedido, en razón a que se le ha otorgado poder para actuar en representación de la entidad demandante al abogado **JOSE ESTANISLAO MIGUEL YAÑEZ ALBINO** quien es mi hijo, por lo tanto encontrándose dentro del primer grado de consanguinidad, se configura la causal de impedimento para seguir conociendo de éste asunto; lo anterior en armonía con lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso; en consecuencia se pasará el expediente al Juzgado Primero Civil Municipal de la Oralidad de la ciudad, para que continúe con el conocimiento de éste radicado en esa unidad judicial. En consecuencia, se

**RESUELVE:**

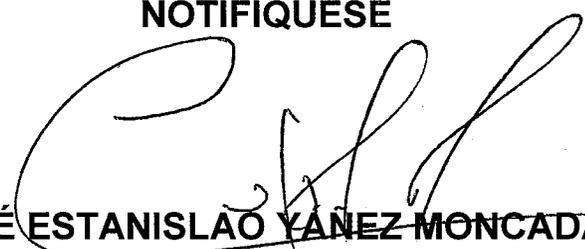
**PRIMERO:** Declarar que existe impedimento por parte del titular de éste despacho, para seguir conociendo el trámite de éste asunto, **en razón a lo motivado.**

**SEGUNDO:** Ordenar la remisión del presente expediente, al Juzgado Primero Civil Municipal de la Oralidad de la ciudad.

**TERCERO:** Déjese constancia de su salida y comuníquese a la oficina Judicial de ésta ciudad, para lo de sus funciones.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.**

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL**

Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 11 MAR 2020

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, \_\_\_\_\_



**EJECUTIVO SINGULAR**  
**Radicado N°54-001-4053-010-2016-00071-00**

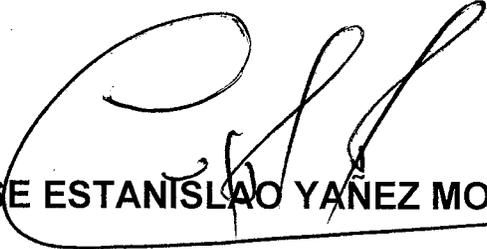
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA.**

Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

En atención al escrito de poder obrante al folio 82 del cuaderno de medidas cautelares, téngase al abogado RICHARD AUGUSTO CHACON CONTRERAS, como apoderado judicial del codemandado señor LUIS EDUARDO TOBITO NIÑO, en los términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

  
**JOSE ESTANISLAO YANEZ MONCADA**



**EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICADO N° 54-001-4003-010-2016-00071-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020).

Entra el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición impetrado por el mandatario judicial del codemandado LUIS EDUARDO TOBITO NIÑO, contra el auto de fecha 26 de enero de 2018, donde este despacho no accedió a la suspensión del proceso solicitada, con fundamento en que la investigación que cursa en la Fiscalía General de la Nación no imposibilita continuar con el trámite de este proceso ejecutivo, por no darse las premisas del art. 161 del C.G.P.

Sustenta el mandatario judicial del codemandado citado, el recurso de reposición, manifestando que la providencia impugnada es violatoria de derecho, en especial de lo preceptuado en el art. 29 de nuestra Constitución Política Nacional, con referencia al debido proceso; y demás normas procedimentales civiles.

**Para resolver se considera,**

Si se examina el recurso de reposición impetrado por el señor mandatario judicial del codemandado LUIS EDUARDO TOBITO NIÑO, contra el auto de fecha 26 de enero del año 2018, donde no se accedió a la suspensión del proceso solicitada, se infiere que realmente el recurso interpuesto se presenta únicamente con ánimo dilatorio, ya que en el auto objeto de impugnación se dejó muy claro el porqué, no se accedía a dicha petición; ya que en esta clase de procesos una vez se notifica el demandado del auto mandamiento de pago, en ejercicio del derecho de contradicción puede formular las excepciones de mérito que considere pertinente; y si examinamos el curso de este proceso, constatamos que el codemandado mencionado se notificó personalmente del auto mandamiento de pago de fecha 03 de marzo de 2016; y a través de mandatario judicial contestó la demanda formulando una serie de excepciones de mérito, las cuales fueron declaradas fracasadas en sentencia de fecha agosto 09 de 2016; fallo, sobre el cual se concedió el recurso de apelación interpuesto por TOBITO NIÑO, para lo cual se ordenó remitir el expediente a segunda instancia, donde el ad quém a través de auto de fecha septiembre 20 de 2016 declaró desierto el recurso de apelación,

por no haber sustentado la inconformidad sobre la providencia recurrida, ordenando remitir el expediente a esta instancia.

Si se examina el recurso de reposición interpuesto, se concluye que es totalmente descabellada la posición del mandatario judicial del codemandado, ya que reitero, el curso del proceso se encuentra totalmente sujeto a derecho, tan es así, que en el transcurso de la audiencia el juez no puede proferir sentencia, si no se ha saneado el trámite procesal; y el hecho, que a esta hora del proceso venga el abogado a manifestar que la providencia es violatoria del proceso; y de las demás normas de procedimiento civil, se concluye que dicha aseveración no cabe sino en la cabeza del mentado profesional, por cuanto el trámite de este proceso, se tramitó conforme a derecho, es decir, con sujeción a la ley; y además para cobijar todo el memorial presentado, debo decir, que si se observa el escrito de contestación de demanda nos damos cuenta que el mandatario judicial del codemandado en ningún momento formuló excepción perentoria sobre la validez o autenticidad del título ejecutivo, la cual reitero, debió formularla si lo consideraba pertinente; por ello, el despacho se atiene a lo resuelto sobre este particular en el auto de fecha enero 26 de 2018; y como consecuencia de ello, no accede a la reposición del mentado auto, teniéndose en cuenta lo allí, y lo acá expuesto; y más, cuando en este proceso el codemandado ha gozado de todas las garantías procesales que le brinda la ley; y donde la decisión de fondo se profirió conforme a derecho.

Ya para finiquitar, debo decir, que realmente la sustentación del recurso no es coherente con la solicitud presentada, infiriéndose como consecuencia de ello y de lo expuesto, el ánimo dilatorio de este proceso, por tal razón; y por lo expuesto no se accede a la reposición solicitada. ✓

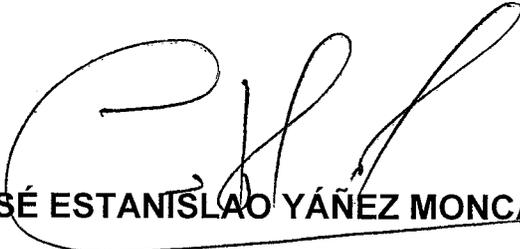
Como consecuencia de lo motivado, se requiere a las partes para que den cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto de la parte resolutive del fallo proferido; y como se observa que el codemandado WILLINTON ORLANDO PUERTO BUENAÑO no justificó la inasistencia a la audiencia de los artículos 372 y 373 del C.G.P., donde se profirió el fallo; es por lo que en razón a ello; y en aplicación de lo preceptuado en el último inciso del numeral 4º del art. 372 del C.G.P., se entra a sancionar al codemandado WILLINTON ORLANDO PUERTO BUENAÑO identificado con C.C. 88.199.652 con multa equivalente a cinco salarios mínimos legales mensuales, que para el año 2016, corresponden \$3.447.270,00; suma de dinero que deberá pagar dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de éste auto, los cuales deberá consignar en la cuenta número 3-0820-000-640-8 ✓

convenio número 13474 multas – Dirección Seccional de Administración Judicial – Banco Agrario de esta ciudad; y en caso de que no deposite la suma mencionada en el término referido, se ordena compulsar copias ante la oficina de cobro coactivo de la administración judicial, proporcionándosele todos los datos requeridos a través de resolución.

Como se observa que a folios 109 al 111 la mandataria judicial de la parte ejecutante allegó los avalúos catastrales de los predios identificados con matrículas inmobiliarias números 260-185746, 260-197753 y 260-51604 de fecha 01 de marzo de 2017, infiriéndose que son obsoletos al día de hoy; es por lo que en razón a ello, **se ordena a secretaría de manera inmediata emitir oficio con destino al IGAC**, para que remita con destino a este proceso los certificados catastrales de los predios antes identificados; y una vez allegados estos, pásese con la misma prontitud el expediente al despacho, para correr traslado de los mismos; y continuar con el trámite de ley.

#### NOTIFÍQUESE

El Juez,



**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.**



Ejecutivo hipotecario  
Radicado N° 54-001-4053-010-2017-00368-00

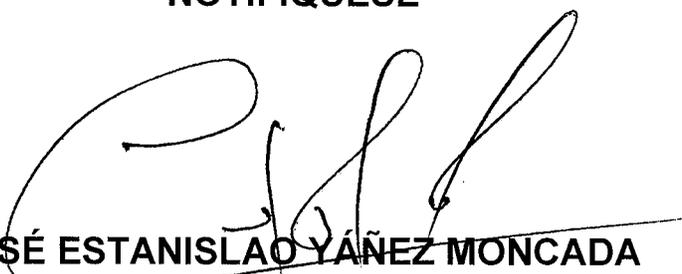
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)**

Observando el despacho que el apoderado judicial de la entidad bancaria ejecutante en escrito visto al folio 140, está peticionando la terminación del proceso de la referencia por pago de las cuotas en mora; y teniéndose en cuenta que en el numeral 5 del referido escrito petitorio, condiciona la solicitud, en el sentido de que *si existe persecución por parte de un tercero acreedor y/o orden de embargo de remanentes vigentes por otro proceso ejecutivo, hacer caso omiso de la presente solicitud*”; es en razón a ello, que el despacho se abstiene de acceder a lo solicitado, ya que al folio 137, aparece comunicación de la Registradora de Instrumentos Públicos de la ciudad, en el sentido que sobre el folio de matrícula inmobiliaria N°260-69558 se registró medida cautelar de embargo por **jurisdicción coactiva** de la alcaldía de municipal de ésta ciudad; **así las cosas, hasta este momento** no se accede a lo solicitado, teniéndose en cuenta lo acá motivado.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,



**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA**

*JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL*  
*Se Notificó hoy el auto anterior por anulación*

*Cúcuta, 11 MAR 2020*

*En estado a las ocho de la mañana*

*El Secretario, .....*



Ejecutiva singular

Radicado 54-001-4053-010-2017-00542-00

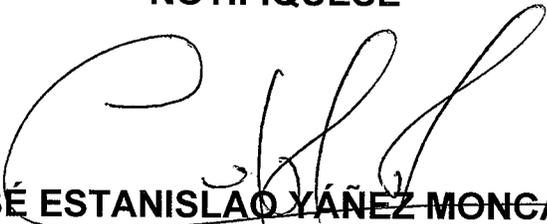
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

Sería del caso proceder a desatar el recurso de reposición y en subsidio apelación impetrado por la mandataria judicial de la parte ejecutante, contra el auto de fecha enero 20 de 2020; si no se observara que con escrito de fecha 05 de marzo de los corrientes (fl 66) el doctor HERNANDO DE JESUS LEMA BURITICA, en su condición de conciliador del Centro de Conciliación e Insolvencia Asociación Manos Amigas de ésta ciudad informa a ésta unidad judicial que el acá demandado señor **RAFAEL DARIO GANDOLFO DURAN** presentó solicitud de negociación de deudas con fundamentos en la Ley 1564 de 2012, la cual fue aceptada por dicho Centro de Conciliación mediante auto de fecha marzo 04 de 2020; solicitando a éste despacho judicial la suspensión del proceso de la referencia; es en razón a ello, que se ordena **suspender el presente proceso a partir de la notificación de éste auto**; lo anterior en armonía con lo preceptuado en el artículo 545 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONGADA**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL  
Se Notificó hoy el presente auto por correo electrónico

Cúcuta, 11 MAR 2020

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, \_\_\_\_\_



**Verbal restitución inmueble arrendado**  
**Radicado N° 54-001-4003-010-2018-00181-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

En atención al escrito contentivo de poder obrante al folio 149, sería del caso proceder de conformidad, si no se observara que debo declararme impedido, en razón a que se le ha otorgado poder para actuar en representación de la entidad demandante al abogado **DIEGO ARMANDO YÁÑEZ FUENTES**, quien es mi sobrino; por lo tanto encontrándose dentro del tercer grado de consanguinidad, se configura la causal de impedimento para seguir conociendo de éste asunto; lo anterior en armonía con lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso; en consecuencia se pasará el expediente al Juzgado Primero Civil Municipal de la Oralidad de la ciudad, para que continúe con el conocimiento del presente proceso. En consecuencia, se

**RESUELVE:**

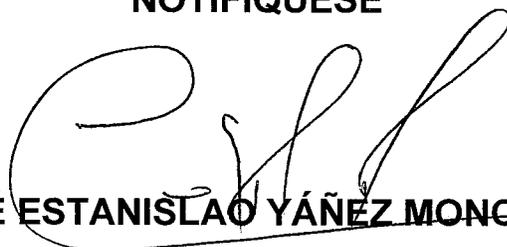
**PRIMERO:** Declarar que existe impedimento por parte del titular de éste despacho, para seguir conociendo el trámite del presente proceso, **en razón a lo motivado.**

**SEGUNDO:** Ordenar la remisión del presente proceso, al Juzgado Primero Civil Municipal de la Oralidad de la ciudad.

**TERCERO:** Déjese constancia de su salida y comuníquese a la oficina Judicial de ésta ciudad, para lo de sus funciones.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,



**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL**  
Secretaría de la Oficina de la Oralidad

Cúcuta, 11 MAR 2020

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, \_\_\_\_\_



Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2018-00676-00

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

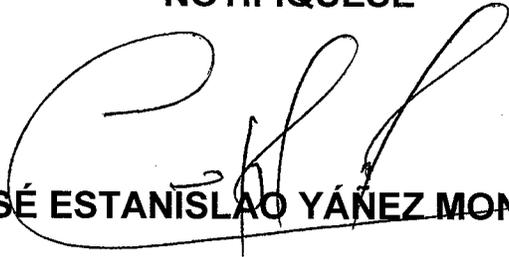
Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

En atención a lo ordenado por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de ésta ciudad a través de auto de fecha febrero 20 del presente año, el cual fue remitido a ésta unidad judicial en copia mediante correo electrónico institucional en fecha febrero 26 de 2020 (fl 36 a 37), donde pone en conocimiento a éste despacho que aperturó el procedimiento liquidatorio de insolvencia de persona natural correspondiente al señor LUIS ALEXANDER PINZON VILLAMIZAR; y teniéndose en cuenta que en éste despacho judicial se tramita un proceso ejecutivo singular contra el señor antes referido, es en razón a ello, que se ordena a través de secretaría remitir de **manera inmediata** el expediente de la referencia al Juzgado arriba citado, para que haga parte dentro del trámite de insolvencia que cursa bajo su radicado N°54-001-4022-006-2019-00779-00

Déjese constancia de la salida de éste expediente en los libros radicadores, y el sistema siglo XXI llevado por éste despacho.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL**  
Se Notificó hoy al día 11 de marzo de 2020 por el secretario

Cúcuta, 11 MAR 2020

En estado a las ocho de la mañana  
El Secretario, \_\_\_\_\_

